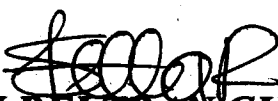


69
c1

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120160042800.
Villavicencio, siete (7) de octubre de 2016. Al Despacho informando que la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

De los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **PEDRO ANTONIO ROMERO RESTREPO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de la menor **SARA JULIETH ROMERO GUTIERREZ** representada legalmente por su progenitora **CELESTE GUTIERREZ ZABALA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$667.924.00)**, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias de los meses de enero de 2016 y febrero de 2016 y los saldos de marzo, abril y mayo de 2016 dejados de pagar, individualmente considerados; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

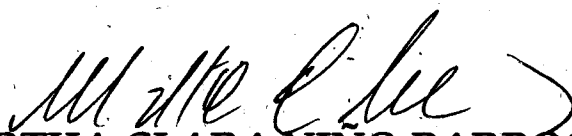
Previo a librar mandamiento de pago por el valor de las matrículas, útiles escolares y uniformes, la parte actora deberá allegar la certificación de haberle enviado al demandado por correo certificado, los documentos soportes de dichos emolumentos, de tal manera que se hubiera cumplido con ese requisito de exigibilidad que se estableció en la audiencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del señor **PEDRO ANTONIO ROMERO RESTREPO**. Se advierte que los documentos y facturas ilegibles y que no reúnan los requisitos para ser complemento del título ejecutivo complejo, no serán tenidos en cuenta. Así mismo, los que no tienen que ver de manera exclusiva con los ítems señalados.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

*De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

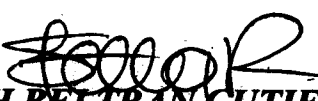

MARTHA CLARA NINO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>229</u> de <u>24 octubre 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

GP
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131102016-00485400. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de PETICION DE HERENCIA que por intermedio de apoderado presentaron los señores ALBERTO ARANGO PARRADO, ANGELA ARANGO PARRADO y DANIEL ALEJANDRO ARANGO PARRADO, se advierten las siguientes falencias:

1. No se dio cumplimiento al numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso, esto es; no se indicó el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda y tampoco se mencionaron los nombres de los demandantes.
2. No es dable demandar a una persona fallecida sino a sus herederos.
3. En el acápite de notificaciones debe indicarse la dirección de los demandados herederos de ROSALBA PARRADO TURRIAGO.

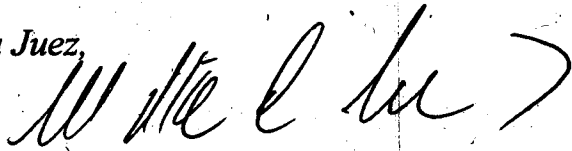
Aunque no es causal de inadmisión para el decreto de medidas cautelares la parte actora deberá prestar caución del 20% de las pretensiones.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase al Dr. NELSON MARTINEZ ROA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>229</u> de <u>24 octubre 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

Informe Secretarial. 5000131102016-00489-00. Villavicencio once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho las presentes diligencias informando que está pendiente de resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, octubre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de divorcio que por intermedio de apoderado ha formulado el señor HENRY DAVID CAMACHO ORTIZ contra la señora MARIA FERNANDA ALVAREZ, se advierte lo siguiente:

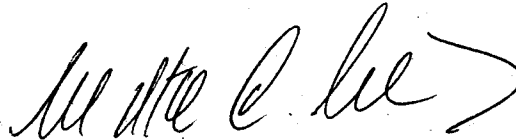
- 1) No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del art. 82 del Código General del Proceso, porque no se insertó en la demanda el número de la cédula de ciudadanía de las partes.*
- 2) Si el matrimonio que contrajeron las partes es de naturaleza civil no se debe pedir la cesación de los efectos civiles, puesto que esa pretensión es propia de los matrimonios religiosos.*
- 3) Las pretensiones deben formularse de la manera más sencilla y clara posible, cosa que no se observa en la cuarta pretensión en donde se consigna algo más que lo que corresponde, que es disolver la sociedad conyugal y declararla en estado de liquidación.*
- 4) El hecho tercero es demasiado confuso. La claridad es la característica de los hechos y este no lo es.*
- 5) De acuerdo con la pretensión primera el divorcio habrá de decretarse por la ocurrencia de hechos constitutivos de la causal 1ª del art. 154 del CC, sin embargo no dice en que se fundamenta la causal.*
- 6) Los fundamentos de derecho deben ser concretos. Ahí se cita el art. 154 del CC pero esa norma tiene nueve causales. A cual se refiere?*

Por las razones anteriores se inadmite la demanda para que sean subsanadas todas las irregularidades puestas de manifiesto en el término de cinco días so pena de rechazo.

Téngase al abogado CESAR AUGUSTO BARRETO OLIVARES como apoderado del señor HENRY DAVID CAMACHO ORTIZ, en los términos del poder que le ha conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 229

foy. 24 octubre 2016

Secretaria 